



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1264

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A.
Demandados	DIANA PATRICIA GOMEZ RAMIREZ y HUMBERTO ARIAS JIMENEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00623-00

En atención al poder presentado por el doctor J. GONZALO ROMERO PORCIANI, este Juzgado no accede a reconocerle personería, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado y en el poder no se especifica si se necesita algún trámite con posterioridad a la terminación.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d82409f0f616adce8bea29eee51a9806d9a8baed56ae7e2b0e2664d84d308**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1314

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FARIDE MARTINEZ MORA
Demandado	LUIS GOMEZ GRIMALDO y FREDDY MARTIN ROA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00141-00

Como quiera que en el presente proceso se encuentra vencido el termino de suspensión del mismo, el despacho procede a activarlo y en consecuencia REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que en el término improrrogable de 30 días informe al despacho s es su deseo de continuar con el proceso, de lo contrario se aplicara el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22c80a9231be42ce1c7cc66d6db3031ebc31d2e4b92fe0ad89a3aad3ea41d92**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1307

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JUANA YAURIPOMA GUILLIN y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00010-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUANA YAURIPOMA GUILLIN y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.136.667.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 28 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170106924, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 28 de septiembre de 2017, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 28 de septiembre de 2020, habiendo incurrido mora éstos en el pago de sus obligaciones desde el 28 de octubre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

En escrito allegado por los demandados **JUANA YAURIPOMA GUILLIN y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA**, al correo electrónico de este Juzgado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021), manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JUANA YAURIPOMA GUILLIN y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0536b80d02f7d8059542c9d5133d1b38c3ca64aeca5500d83f3f874ef86644**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1299

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MINELY CARDENAS
Demandado	DIONICIO BLANCO BARON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00047-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por SANDRA MINELY CARDENAS en contra de DIONICIO BLANCO BARON a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero del 2.019 (folio 7), ordenándose la notificación al demandado.

Que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por consiguiente, se ordena REQUERIRLA a fin de cumpla con dicha carga procesal, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcd7802243160625d19a3047c31a27893345abdf9d6b88551ee70af3621cbf6**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1306

La	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	CREDISERVIR
	Demandados	GIOVANNI PEÑUELA GELVIS y LUDDY VELÁSQUEZ QUINTERO
	Radicado	54-498-40-03-001-2020-00076-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA., a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de **GIOVANNI PEÑUELA GELVIS y LUDDY VELÁSQUEZ QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.149.411.00) M/CTE.**, más los intereses en mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 11 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20140103738, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 20 de junio de 2014, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 20 de junio de 2021, habiendo incurrido los demandados en mora en el pago de sus obligaciones desde el 11 de octubre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

En escrito allegado por los demandados **GIOVANNI PEÑUELA GELVIS y LUDDY VELÁSQUEZ QUINTERO**, al correo electrónico de este Juzgado el cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **GIOVANNI PEÑUELA GELVIS y LUDDY VELÁSQUEZ QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b31a64f2c0add8bd3cc0e4f468f34ab49ae98eb4636595457a36b56dc7a086c**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, TRECE (13) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1311

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DIORGEN ANTONIO QUINTERO GARCIA y ANA FLORENCIA SOLANO ZAPATA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00086-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **DIORGEN ANTONIO QUINTERO GARCIA y ANA FLORENCIA SOLANO ZAPATA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$ 5.102.307.00), que corresponde al importe de capital del pagaré 0160105009, más los intereses moratorios de a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 11 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga completamente dicha obligación, y

CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 5.202.307.00) M/CTE., que corresponde al saldo insoluto del pagaré 20160105011, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 1º de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron los pagarés 20160105009 Y 20160105011, otorgados por los demandados a favor de la entidad demandante, el 29 de septiembre de 2016, con vencimiento final el 1º de octubre de 2021,

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Los demandados, **DIORGEN ANTONIO QUINTERO GARCIA y ANA FLORENCIA SOLANO ZAPATA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-

litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **DIORGEN ANTONIO QUINTERO GARCIA y ANA FLORENCIA SOLANO ZAPATA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152423dbb0d75880c81a26b950cbd9442cbbd057c1d9f3075d8dfefd5cd2c75a**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1312

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	RUTH GALVIZ FLECHAS
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00090-00

CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **RUTH GALVIZ FLECHAS**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.664.969.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 25 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré número 5468653, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 24 de enero de 2020.

Así mismo, con auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observándose que la demandada, **RUTH GALVIZ FLECHAS**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el trece (13) de febrero de 2020, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **RUTH GALVIZ FLECHAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c1187051416601bcc6ad897d5b6c2eb0dd06703cb8a3bccdd4325b768961cd**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1313

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	TULIO AFANADOR FLOREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00097-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO**, como Curador Ad-litem del demandado **TULIO AFANADOR FLOREZ**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6cd4a78d555c2dbe3cb8987a2c5013e1d9885cc7b3963e4630eb920696f56**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 1318

Ocaña, trece(13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	EJECUTIVO
radicado	54498400300120200018100
demandante	CREDISERVIR
demandado	GIOVANNY BARBOSA NAVARRO y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON

en atención a la anterior solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena EMPLAZAR a los demandados GIOVANNY BARBOSA NAVARRO Y CIRO ALFONSO BARBOSA RINCON, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparecen al Juzgado a notificarse, se les designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUISJESUS PEÑARANDA CLEIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd18a4c3ea76f7006d2a6e2aed950641f231af429239b4cb6aa7e060bb92e8**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1319

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FARIDE MARTINEZ MORA
Demandado	LUIS GOMEZ GRIMALDO y FREDDY MARTIN ROA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00141-00

En atención al memorial que antecede, presentado por la señora apoderad de la parte ejecutante, mediante el cual manifiesta haber notificado al demandado, se puede observar que no se aporta la certificación postal como lo exige el artículo 291 y 292 del CGP, para efectos de dar credibilidad a dicha notificación, por consiguiente, se ordena que ejecute de nuevo la notificación enviando las respectivas comunicaciones o si es del caso allegar las certificaciones postales de entrega de la comunicaciones, para lo cual se le concede un término improrrogable de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e6c0759d1224f6762eeb4473cddd1c519e1a72eee1daa53f1b77f4042ccc5**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1304

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00060-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.748.786.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 1º de julio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación a saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 201701106860, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 27 de septiembre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 27 de septiembre de 2024, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 28 de julio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año próximo pasado, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada **LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 24 de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo sanchezliliana982@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 24 de febrero 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a77789fee1da47422fc434358d8c614b6de117d891df2e27a22b42862994978**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, trece (13) de julio de dos Mil Veintidós (2022)

Auto No 1315

Proceso	Simulación
Demandante	Fredy Antonio Sánchez CC. No 13.362.948 Fredyantonirosanchez01@hotmail.com
Apoderado	Herminson Pérez Ortiz CC. No 88141.773 herminsonperez2@hotmail.com
Demandado	Jorge Cabrales Romero CC No 5.464.488 marloncabrales@hotmail.com Jorge Cabrales Echavez CC No 88.219.250 jorge.cabrales@caracol.com.co Carmen Eugenia Echavez Elam CC No 37.312.393 mariaeugeniaechavez@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00488-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia. toda vez que se encuentra vencido el traslado de la demanda y excepciones.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Veintisiete (27) de julio del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a YAMILE GAONA ÁLVAREZ, JENNY ADRIANA DÍAZ CARRASCAL, EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ LOBO, CAMILO DURAN MEJÍA, JEAN CARLOS JIMÉNEZ, CARMEN SOFIA CONTRERAS SANGUIN, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **RAUL ERNESTO AMAYA VERGARA, JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR,**

, serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

3. PRUEBAS DE OFICIO

DE OFICIO

Sírvase oficiar a las siguientes entidades a fin de que aporte las pruebas que relacionan acto seguido;

- Instituto Geográfico de Agustín Codazzi-IGAC- a fin de que aporte el avalúo catastral del inmueble denominado "**Lote Bermejál**", identificado con matrícula inmobiliaria No. **270-16281** de la ORIP de Ocaña, con cédula catastral 544980007000000030195000000000 y apartamento residencial 302 ubicado en el Edificio Residencial "ISCALIGUA, con folio de matrícula inmobiliaria No **270-902** de la ORIP de Ocaña y con cédula catastral 544980101000001130903900000031, ambos bienes ubicados en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.
- Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales-DIAN- a fin de aporte con destino al presente proceso las declaraciones de renta de los demandados concernientes a los periodos fiscales de 2013 a 2022.

De igual manera, ordénese a la parte pasiva de la litis señores JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CABRALES ECHAVEZ y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM a fin de que aporten los libros y papeles contables que tengan en su poder junto a los extractos de cuentas bancarias de las que sean titulares desde el año 2013 a 2022.

Oficiar al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para que aporte copia del expediente judicial radicado 54-498-31-05-001-2019-00087-00 donde funge como demandante el señor FREDY ANTONIO SANCHEZ contra JORGE CABRALES ROMERO.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención,

deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal

que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

**NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

**Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94d90a49c76757a19198810c7fa98d4205c5e1b15da74501592b3466f49e41**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 836721 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Trece (13) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1309
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Limitada- Financiera Comultrasan Nit No 804.009.752-8 Eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 gerencia@salavarieta.com
Demandado	Alirio Antonio Soto Pérez CC N° 88.138.234
Radicado	544984003001-2022-00290-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN** con NIT No **804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALIRIO ANTONIO SOTO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No **88.138.234**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N°**022-0078-003286358** presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN y **ORDENAR** al señor ALIRIO ANTONIO SOTO PÉREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.010.206)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **022-0078-003286358** suscrita el día 04 de diciembre de 202.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **05 de diciembre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ALIRIO ANTONIO SOTO PÉREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico gerencia@salavarrieta.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la pagina <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f338118dfc137b04ac817a61ca7caef7f02803a0c7c5b1872a383b2170c07d**

Documento generado en 13/07/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>